2021-I01-028803

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0203-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0980-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CALLAHUANCA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CALLAHUANCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE; la Resolución Directoral N° 1451-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 y el Informe Nº 00199-2024-OEFA/DFAI-SSAG; y demás actuados en el Expediente N° 0980-2021-OEFA/DFAI/PAS;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00283-2023-OEFA/DFSAI-SFEM, notificada el 13 de marzo de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, el administrado).

2. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01451-2023-OEFA/DFAI notificada el 3 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora 1 detallada en el cuadro 1 de la presente resolución.

Cuadro Nº 1: Multa impuesta por la Resolución Directoral

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	Enel no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 (en adelante, DAMRS 2020), correspondiente a la CH Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo No 1278 (en adelante, conducta infractora).	1.651 UIT

3. El 28 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación[2] contra la Resolución Directoral.

---

1 **Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.**

2 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-040199.

4. Mediante la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de julio del 2023 (en adelante, **RTFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.651 (una con 651/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

5. El 22 de enero del 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 00199-2024-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora Nº 1 detallada en el Cuadro N° 1, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La presente resolución tiene por objeto emitir un nuevo pronunciamiento en atención a la declaratoria de nulidad efectuada por el TFA a través de la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE.

7. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora Nº 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Procedencia de la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora Nº 1 descrita en el Cuadro N° 1.

8. En la RTFA, se consignó que la primera instancia no motivó correctamente el costo evitado del cual dependía la determinación de la multa respecto de la comisión de la conducta infractora Nº 1 vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

9. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

10. Por lo que, mediante el Informe N° 00199-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de enero de 2024, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta infractora, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)

11. Es así que, en el referido informe se establece que solo corresponde imponer una multa total por la comisión de la conducta infractora 1, ascendente a 2.279 (dos con 279/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	Enel no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 (en adelante, DAMRS 2020), correspondiente a la CH Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo No 1278.	2.279 UIT

Fuente: Informe N° 00199-2024-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora detallada en el presente artículo, por la cual se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 01451-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, con una multa ascendente en total a 2.279 (dos con 279/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	Enel no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 (en adelante, DAMRS 2020), correspondiente a la CH Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo No 1278.	2.279 UIT

Artículo 2°- Notificar a **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe N° 00199-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de enero de 2024 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/01/2024 17:52:02

MRRL/capd

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05526433"

05526433

2021-I01-028803

INFORME N° 00199-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL 09412

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 02086

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Enel Generación Perú S.A.A.

REFERENCIA : Expediente N° 0980-2011-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de enero del año 2024

---

1. Antecedentes

Con fecha 28 de junio del año 2023, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), emitió la Resolución Directoral N° 01451-2023-OEFA/DFAI (en adelante, la **Resolución Directoral I**), en la cual determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, el administrado), la comisión de la única conducta infractora. Asimismo, en el artículo 2° de dicha Resolución, se declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas para el caso en concreto. Del mismo modo, conforme con el artículo 1 de la mencionada resolución, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 1.651 (uno con 651/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El 24 de julio del año 2023, el administrado presenta recurso de apelación[1] contra la **Resolución Directoral I**.

Con fecha 27 de julio del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), emitió la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, la RTFA), la cual declara la confirmación de la **Resolución Directoral I** en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Enel Generación Perú S.A.A, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de dicha resolución.

[1] Escrito con Registro N° 2023-E01-517124

Asimismo, se declara la nulidad de la **Resolución Directoral I**, bajo los siguientes considerandos:

"(…) Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 01451-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 en el extremo que le impuso una multa ascendente a 1,651 (uno con 651/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma. (…)"

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0980-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de la siguiente conducta infractora, referida en la RTFA:

- **Hecho imputado N°1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la única conduta infractora mencionada en el numeral precedente; en atención a lo resuelto por el TFA.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[2].

---

[2] Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[3]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados

[3] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una

aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos a la multa propuesta:

Mediante Carta con registro N° 2023-E01-468407, de fecha 18 de mayo del año 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual reconoce responsabilidad administrativa expresamente y por escrito respecto a la información contenida en la Declaración 2020 en el extremo referido a los Residuos No Aprovechables – Generales en tanto, efectivamente, en ninguna parte de la Declaración 2020 figura el monto adecuado correspondiente.

Al respecto, en el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

Respecto al Único hecho imputado

El administrado señala que:

"(…) de la revisión del planteamiento y fundamentación del cálculo de la multa, se advierte que la DFAI sustentó este cálculo en la no ejecución de determinadas medidas orientadas a distintos objetivos, los cuales no guardan relación con la objeto de la infracción, por lo que de acuerdo al INFORME N° 00937-2023-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de Cálculo de Multa), que sustentó el cálculo de la multa impuesta, se e consideraron costos evitados cuya aplicación no se encuentra debidamente motivada.

45. De conformidad con el Informe de Cálculo de Multa, para determinar el costo evitado para calcular el Beneficio Ilícito (Factor B), se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual ENEL debía invertir en la ejecución de la obligación supuestamente infringida. Bajo dicho criterio, la Autoridad Instructora consideró tres extremos:

(i) Extremo N° 1 (Coste Evitado 1- CE 1):
No reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. y será llevado a cabo por un (1) profesional en dos (15) días de 8 horas.

(ii) Extremo N° 2 (Costo Evitado 2- CE 2):
***Capacitación del personal**. Según las resoluciones N° 065-2021- OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, de una (1) capacitación dirigida a dos (2) trabajadores.*

46. En función a dichos escenarios, señalamos que los costos empleados para el cálculo del beneficio ilícito no se encuentran debidamente motivados.

a) Respecto de CE 1

*47. Los costos referidos a la presentación del informe anual, respecto a ello indicamos que ENEL contaba con el contrato de locación de servicios N° 8400114432 "Soporte técnico ambiental para Enel Generación Perú" suscrito con la empresa SGS del Perú ("Contrato SGS"), para el soporte técnico ambiental. Dicho contrato (**ANEXO-2**) incluía el registro de estadísticas de residuos y elaboración y presentación del Informe anual de registros, siendo el valor de dicho servicio el siguiente:*

Analisis de datos y estadisticas de la gestión de residuos en todas las instalaciones. (Actividades de Gabinete)	872,25	872,25	3.052,86	1.432,98	6.230,33	74.763,92	224.291,77

Imagen N° 8 – Fuente: **Contrato N° 8400114432:** ***Descripcion del servicio: Analisis de datos y estadisiticas de la gestion de residuos en todas las intalaciones***

Declaración Anual del Manejo de Residuos por denominación social (Actividades de Gabinete) Debe presentar 1 informe anual por empresa (EGPiura, EG Peru y Chinango).		9	Inf
Informes	1.576,65	7.094,93	

Imagen N° 9 – Fuente: **Contrato N° 8400114432:** ***Descripcion del servicio. Declaracion annual del manejo de residuos por denominacion social***

48. Al respecto señalamos que el costo que se habría evitado debe estar relacionado a los costos específicos evitados por la empresa, por lo que en mérito al Principio de Verdad Material dispuesto por el TUO LPAG, adjuntamos el Contrato SGS, el cual se encontraba vigente en el periodo correspondiente a la ejecución del servicio y de la presentación de la Declaración 2020.

49. Debe notarse que el Contrato SGS contempla como costo de los servicios de "Análisis de datos y estadísticas de la gestión de residuos en todas las instalaciones y Declaración anual del manejo de residuos" los costos distribuidos de la siguiente manera:

•Estadística de residuos por S/. 3052.86 por las 5 centrales Lima. Costo unitario: de S/. 610.57 soles por central.

• Declaración anual de residuos por S/. 7094.93 para las 7 centrales (dos térmicas). Costo unitario de S/. 1,013.56 soles por central.

50. En ese sentido, solicitamos actualizar el cálculo de la multa referido en función a los costos proporcionados en la sección de Costos Evitados 1 y 2.

b) Respecto de CE 2:

51. Según el Informe de Cálculo de Multa, se considera la capacitación dirigida al personal a cargo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables de la empresa.

52. Los costos referidos a las capacitaciones ambientales de temas de manejo y gestión de residuos están incluidos en el Contrato SGS. Dichas actividades son valorizadas en el Contrato SGS.

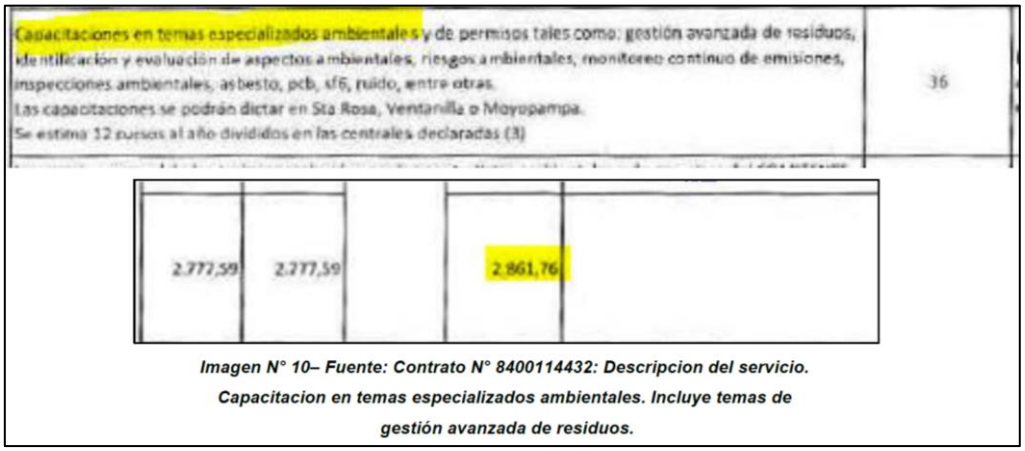

Imagen N° 10– Fuente: Contrato N° 8400114432: Descripcion del servicio. Capacitacion en temas especializados ambientales. Incluye temas de gestión avanzada de residuos.

53. Debe notarse que el Contrato SGS contempla como costo de los servicios de "Capacitacion en temas especializados ambientales" los costos distribuidos de la siguiente manera:

• Capacitación de residuos compromisos ambientales IAA entre otros por S/. 2,861.76 soles entre 5 centrales. Costo unitario de S/. 572.35 soles por central.

54. Adicional a los esfuerzos de ENEL en la capacitación por profesionales, el MINAM en su función de difusión del SIGERSOL promovió por única vez espacios de capacitación para el llenado de la plataforma:

Imagen N° 11 – Fuente: Correo de confirmación

c) Sobre la probabilidad de detección

55. En relación con la probabilidad de detección señalamos estar conformes con el valor asignado.

d) Respecto de la determinación de Factor f2

56. En relación con el Factor f2 señalamos estar conformes con el valor asignado.

57. Por lo expuesto en las líneas anteriores, en primer lugar, queda evidenciado que ENEL incurrió en los costos necesarios para la capacitación en la Declaración 2020 y en su presentación a través el SIGERSOL. Sin embargo, en caso vuestro despacho considere la imposición de una multa lo valores deben ajustarse a la realidad de las transacciones en el mercado y por ello tomar como referencia los datos contenidos en el Contrato SGS.

58. En ese sentido, aplicando los valores reales del Contrato SGS a la Metodología de Cálculo de Multa del OEFA, de corresponder, el monto de la multa no deberá ser superior a ***0,526 UIT. (…)"***

Respuesta de la SSAG

Al respecto, acorde a lo mencionado en la sección 4.1 en el punto A, cabe recordar que para la determinación del beneficio ilícito este despacho resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica** y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Asimismo, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; **este despacho solo modificará los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.**

Esto es así, dado que se considera, que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados,

lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Al respecto, el administrado no remitió comprobantes de pago que hagan referencia a capacitaciones y actividades para la sistematización de información relacionada a sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales. En tal sentido, se ratifica los costos emitidos en el Informe N° 00937-2023-OEFA/DFAI-SSAG que acompaña al IFI, toda vez que, el contrato presentado no es válido para modificar costos de mercado empleados en multas, tal como se explica en los párrafos anteriores. Asimismo, respecto a la capacitación del MINAM en su función de difusión del SIGERSOL, no sería prueba suficiente el registro a la capacitación, ya que ello, no evidencia la asistencia al mismo.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo considerado por el administrado, y se ratifica el costo del único hecho imputado para la sistematización de información y capacitación.

D. Sobre lo resuelto por el TFA

El TFA en páginas 27 a 33 señala, entre otros, lo siguiente:

"(…)

C) Análisis del TFA

97. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD49 (en adelante, RITFA), la labor de este Colegiado –en tanto órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia– conlleva a que sea garantice un procedimiento sancionador sustentado en los parámetros de la legalidad y del debido procedimiento y en general de los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Lo que amerita efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Enel; ello, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta. Sobre la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad.

98. A partir de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) de la DFAI, aplicó una reducción del 30% debido a que mediaría reconocimiento de responsabilidad de parte de Enel en torno a la comisión de la presente conducta infractora:

Imagen N° 5: Análisis de la reducción por reconocimiento de responsabilidad

vi) **Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

De acuerdo con los descargos presentados con registro N° 2023-E01-468407, de fecha 18 de mayo del año 2023, el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la información contenida en la Declaración 2020 en el extremo referido a los Residuos No Aprovechables – Generales; después de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[10]), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al Único hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **2.359 UIT** a **1.651 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracciones	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.2	Único hecho imputado	2.359 UIT	1.651 UIT
	Total	**2.359 UIT**	**1.651 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

99. Sin embargo, tras examinar detenidamente el expediente administrativo, esta Sala ha identificado los siguientes aspectos:

99.1. Si bien con fecha 18 de mayo de 2023 mediante Registro 2023-E01-4684407, Enel presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual señala reconocer expresamente y por escrito la responsabilidad administrativa respecto a la información contenida en la Declaración 2020, es claro al señalar que este reconocimiento solo incide en el extremo referido a los Residuos No Aprovechables – Generales en tanto, efectivamente, en ninguna parte de la Declaración 2020 figura el monto adecuado que corresponde a de 5.556 por el año 2020. Ello, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 6: Extremo del reconocimiento de responsabilidad

24. En línea con lo anterior, mediante el presente escrito, en base a la información considerada en el expediente y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del RPAS, ENEL reconoce su responsabilidad administrativa expresamente y por escrito respecto a la información contenida en la Declaración 2020 en el extremo referido a los Residuos No Aprovechables – Generales en tanto, efectivamente, en ninguna parte de la Declaración 2020 figura el monto adecuado que corresponde a de 5.556 por el año 2020.

25. El reconocimiento de responsabilidad contenido en el párrafo precedente se realiza de manera clara, concisa, expresa e incondicional sin contradicciones o ambigüedades.

26. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad en el extremo de los Residuos No Aprovechables – Generales quisiéramos informar que ello responde a un error involuntario por la gran cantidad de información que debe ser ingresada de manera manual en la plataforma del SIGERSOL. Sin embargo, consideramos importante destacar que los errores numéricos identificados en la Declaración 2020 de ninguna manera involucran un ocultamiento voluntario de información y menos aún un indebido manejo de los residuos de la CH Callahuanca.

Fuente: Descargos al Informe Final de Instrucción

99.2. Tras analizar el escrito presentado por el recurrente, la primera instancia – a través de la Resolución Directoral50– señaló que el reconocimiento no resulta ser efectivo considerando el tipo de incumplimiento que es materia de dilucidación; ello, pues a pesar de que Enel reconoció no haber cumplido con la presentación de la

DAMRS 2020 de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente, lo hizo solo respecto de los residuos no peligrosos, sin hacer lo mismo respecto de los residuos peligrosos.

99.3. De ahí que, concluyera que no correspondía aplicar la reducción establecida en el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (RPAS), conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Imagen Nº 7: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[41]	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	×	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

Fuente: Resolución Directoral

99.4 Ahora bien, pese a arribar a dichas conclusiones, la primera instancia administrativa resuelve imponer la multa ascendente a 1,651 (UIT), basándose precisamente en el Informe de Cálculo de Multa, al formar "parte integrante de la motivación" de dicha resolución:

Imagen Nº 8: Sanción impuesta por la DFAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Generación Perú S.A.A.**, por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00283-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.651 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	1.651 UIT
	Multa Total	**1.651 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

Imagen Nº 9: Inclusión del Informe de Cálculo de Multa como parte de la motivación

Artículo 8°.- Notificar a la **de Enel Generación Perú S.A.A.**, el Informe N° 02269-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[44].

Fuente: Resolución Directoral

99.5. Informe que, conforme se ha esbozado ut supra efectuó el descuento del 30% de la multa calculada cuyo monto primigenio ascendía inicialmente a 2,359 (dos con 359/1000) UIT.

100. Por consiguiente, apreciamos que la primera instancia al momento de calcular la multa impuesta a DFAI, lo ha hecho sobre la base de un reconocimiento que, a todas luces, carece de validez en el marco de la naturaleza de la conducta imputada al administrado; hecho que fue incluso señalado por la propia autoridad y que este Colegiado comparte pues el tipo de incumplimiento que le fue imputado no permite que se ejecute un reconocimiento fraccionado (vale decir, por tipo de residuos cuyas cantidades hubieran sido informadas inexactamente – reportó cantidades distintas a las generadas). De ahí que, para este tipo de incumplimientos, el reconocimiento de responsabilidad administrativa solo surtirá efectos jurídicos cuando se realice respecto de todo el hecho imputado.

101. Llegados a este punto, nos encontramos ante un acto administrativo que carece de debida motivación – en el extremo de la multa impuesta – habida cuenta que la DFAI no ha sustentado las razones por las cuales ha aplicado el descuento del 30% a la multa calculada, aun cuando consideró que no correspondía, en el presente caso, admitir el reconocimiento de la responsabilidad administrativa al no cumplir este con los criterios establecidos en el artículo 13 del RPAS.

102. Al respecto, es fundamental destacar que el cálculo de la multa realizado por la primera instancia debe ajustarse rigurosamente al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En particular, debe cumplir con el requisito de proporcionar una debida motivación del acto administrativo. Este requisito no solo constituye una garantía en beneficio de los administrados, permitiéndoles exponer sus argumentos y presentar pruebas, sino que también es esencial para asegurar que se emita una decisión fundamentada en derecho.

103. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3, en concordancia con el artículo 6 del TUO de la LPAG, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

104. Por su parte, en el artículo 10 del TUO de la LPAG54, se establece como uno de los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.

105. En ese orden de ideas, se observa que, en el presente caso, la DFAI no cumplió con señalar, de manera precisa y adecuadamente sustentada la reducción de multa en 30% por reconocimiento de responsabilidad; motivo por el cual este Tribunal considera que la Resolución Directoral, en el extremo referido al cálculo de la multa de la conducta infractora materia del PAS, fue emitida vulnerando el principio del debido

procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, específicamente, el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3 de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma.

106. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a Enel con una multa ascendente a 1,651 (uno con 651/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora Nº 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

107. En virtud de lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos referidos al cálculo de la multa formulados por Enel a través de su recurso de apelación.

(…)"

Respuesta de la SSAG

Sobre el particular, conforme lo señalado en los fundamentos 97 al 107 de la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, esta autoridad procederá a dotar de motivación el costo evitado a considerar para el cálculo de la multa de la única conducta infractora.

Sobre el particular, corresponde señalar que la única conducta infractora corresponde a que, el administrado incumplió con presentar a través del SIGERSOL la DAMRS 2020, correspondiente a la C.H. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, toda vez que no consignó información exacta de acuerdo con lo establecido en la norma, al no reportar 0.0980 TM de residuos peligrosos y 0.0152 TM de residuos no reaprovechables – generales.

Por tanto, en atención a la observación indicada, en el fundamento 105 de la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, para el cálculo de costo evitado de la única conducta infractora, la DFAI no cumplió con señalar, de manera precisa y adecuadamente sustentada la reducción de multa en 30% por reconocimiento de responsabilidad[4].

[4] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

La omisión del sustento para la reducción de la multa en 30%[5] se debe a que el Informe N° 02269-2023-OEFA/DAFI-SSAG que cálculo la multa, donde se indicó que el administrado había reconocido responsabilidad es de fecha 22 de junio del 2023, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla del informe de cálculo de multa:

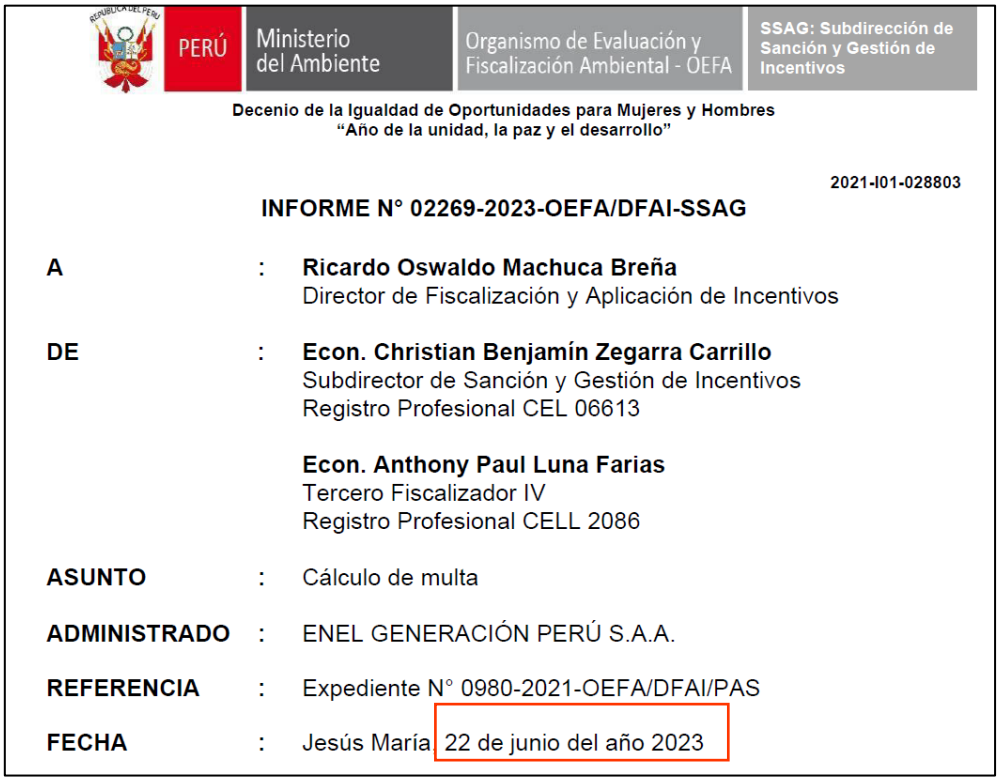

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-028803

INFORME N° 02269-2023-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Ricardo Oswaldo Machuca Breña** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo** Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL 06613 **Econ. Anthony Paul Luna Farias** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CELL 2086
ASUNTO	:	Cálculo de multa
ADMINISTRADO	:	ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.
REFERENCIA	:	Expediente N° 0980-2021-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 22 de junio del año 2023

Sin embargo, la Resolución Directoral N° 01451-2023-OEFA/DFAI donde se indicó que no correspondía el reconocimiento de responsabilidad es de fecha 28 de junio de 2023, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla, es decir posterior al cálculo de la multa, debiendo por este cambio la DFAI haber rectificado el monto, mencionado que se debía volver a calcular la multa o considerarla sin el descuento de 30%, modificaciones que no se realizaron. Esta omisión, recayó en el error identificado por la TFA.

[5] Considerar que el supuesto reconocimiento de responsabilidad parcial de la empresa se realizó luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, mediante registro N° 2023-E01-468407, de fecha 18 de mayo del año 2023.

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-028803

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01451-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0980-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. A[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CALLAHUANCA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CALLAHUANCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

Por lo expuesto, se coincide con lo indicado por la TFA, en el extremo que no se debió reducir en 30% el monto calculado de la multa por reconocimiento de responsabilidad del administrado por la única conducta infractora descrita.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos a efectuar el cálculo de multa, para la conducta infractora bajo análisis.

4.2. Conducta Infractora N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) [6], se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

6 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento de la recepción al envío de la información solicitada (confirmación de envío), presentada ante la plataforma SIGERSOL, para lo cual se contempla como mínimo indispensable el alquiler de un equipo de cómputo. Se considera un periodo de quince (15) días[7] de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- **CE2: <u>Capacitación del personal</u>**. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a dos (2) trabajadores con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de realizar la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales, velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos de la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Callahuanca", entre ellas las referidas a los trabajos de presentación de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de las mismas en la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Callahuanca", entre ellas las referidas a los trabajos de presentación de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)
(1) O a quien se designe del área en referencia.

[7] Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, **<u>durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año</u>**. En tal sentido, la cantidad de días asignados para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto será capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) [8], desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de la Resolución Directoral I (28 de junio del año 2023), obteniendo el Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa según Resolución Directoral I (BI-RD I). Seguidamente, es transformado a moneda nacional y ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. (a)	US$ 2,483.212
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	26.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$ (US$)	US$ 3,046.993
Tipo de cambio (d)	3.826
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 11,657.795
Ajuste inflacionario desde la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó a la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe(f)	1.007
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe(S/)	S/. 11,739.400
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (g)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.279 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.°1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[9] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el documento (24 de abril del año 2021) [10] hasta la fecha de la Resolución Directoral I (28 de junio del año 2023), fecha en la que se determinó la sanción en la RD I.

8 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes

9 Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 147-2021-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

10 Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, hasta el 23 de abril del año 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través de la plataforma SIGERSOL.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses de la fecha de emisión de la Resolución Directoral I. Se considera información disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (28 de junio del año 2023) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2015-2/2023-8/)
(e) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 28 de junio del año 2023, mes en el cual se emitió la Resolución Directoral I.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha del ICM = IPC_diciembre-2023 / IPC_junio-2023, equivalente a F= 1.007. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.279 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[11] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la presentación de la declaración señalada se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.279 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.279 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.279 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En relación a la norma tipificadora referida al no reporte a través del SIGERSOL de la DAMRS no municipales 2020, se considera que, en aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, contemplado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley

[11] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[12], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **2.279 UIT.**

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[13], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **2.279 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del Oefa, solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y lo resuelto por el TFA; se determinó una sanción de **2.279 UIT** por la conducta infractora bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	2.279 UIT
Total		**2.279 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

12 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

13 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/JHIR/aplf

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 1

CE1: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	15	S/ 310.667	1.147	S/. 5,344.974	US$ 1,444.802
Alquiler de laptop 2/	1	15	S/ 120.000	0.851	S/. 1,531.800	US$ 414.062
TOTAL					**S/. 6,876.774**	**US$ 1,858.864**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 22 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Nota 1:
(*) El monto del salario diario S/ 310.667, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La fórmula es la siguiente:
- Salario por hora: (S/ 7,456.00/48) /4 = S/ 38.83333333333333333333333333333.
- Salario por día: S/ 38.83333333333333333333333333333*8 = S/ 310.667. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.
Fecha de consulta: 22 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: diciembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en la siguiente fuente:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:
Ejecutivo: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Alquiler de laptop: (diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).
Fecha de consulta: 22 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-4/2023-5/
(*) A fecha de costeo
(**) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Costo de la capacitación

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US$) 1/	Precio unitario a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitados	Personas					
Capacitación	2	US$ 650.000	S/2,255.608	1.024	S/2,309.743	US$ 624.348
Total					**S/2,309.743**	**US$ 624.348**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667). Esto equivale a S/ 2,255.608.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).
Fecha de consulta: 22 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-4/2023-5/
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US$) 1/
CE1: Costo de Sistematización y remisión de la información	S/. 6,876.774	US$ 1,858.864
CE2: Capacitación del personal	S/. 2,309.743	US$ 624.348
Total	**S/. 9,186.517**	**US$ 2,483.212**

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de alquiler de laptop

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Fecha de consulta: 22 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: mayo del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

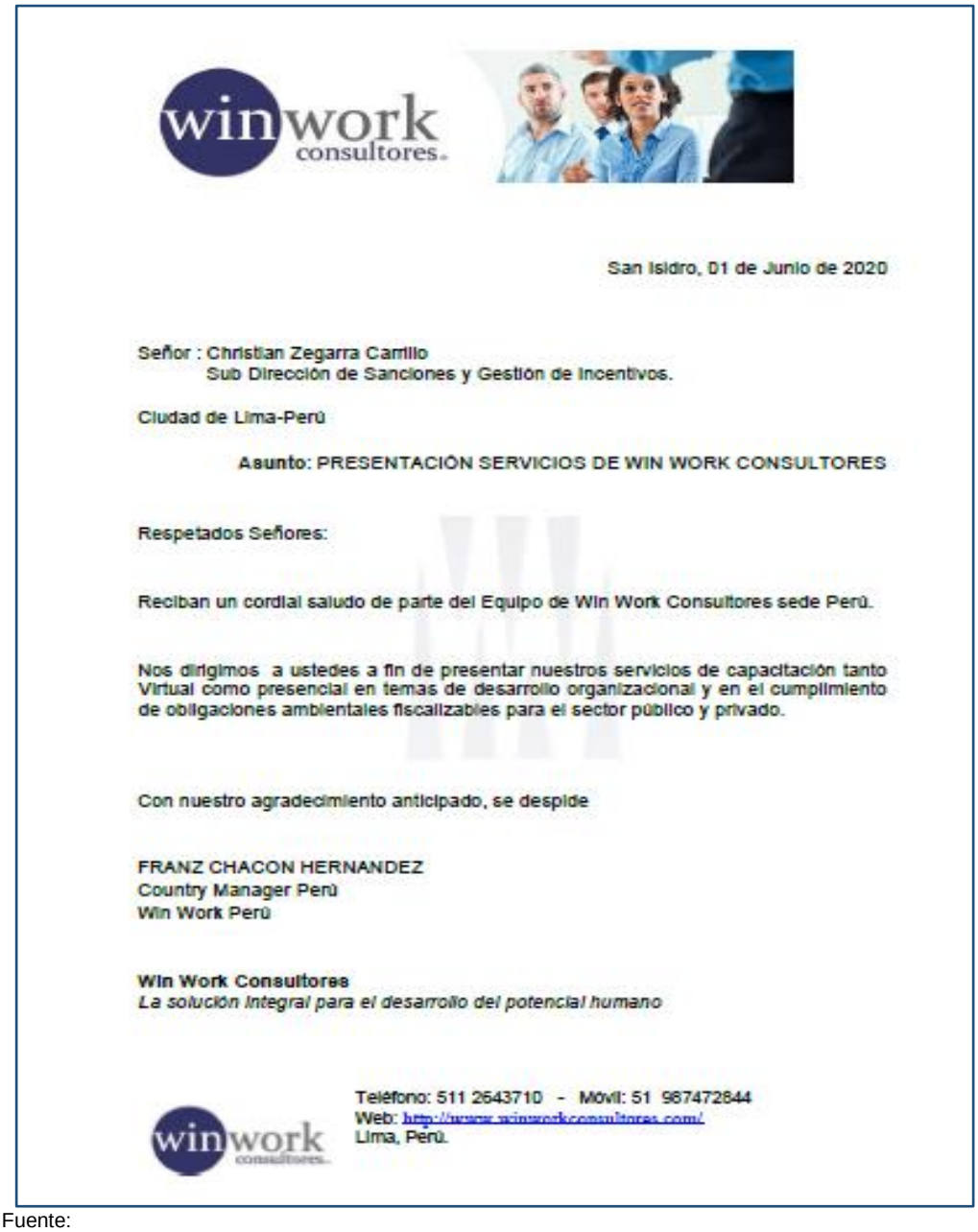

winwork consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08928003"

08928003